

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 03 días del mes de marzo del año 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dr. Juan Alberto Lagomarsino, D. Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **GALLARDO, LEONARDO MAURICIO CAMILO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ APELACION LEY 24557, EXPTE N° BA-00080-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segundo votante Dra. Alejandra Autelitano y tercer votante Dr. Juan P. Frattini.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:--

---I.) Antecedentes:

---1) Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el 17 de febrero de 2025 por LEONARDO MAURICIO CAMILO GALLARDO, nacido el 14 de mayo de 1993, representado por su letrada apoderada Dra. María José Medina, apelando el dictamen del Servicio de Homologación de la Comisión Médica 35-2 emitido el 15 de octubre de 2025 en el expediente SRT N°439881/24 y con el objeto de que - previa producción de prueba- se condene a PROVINCIA ART SA a otorgar cobertura de prestaciones en especie por todo el tiempo que requiere el tratamiento del trauma provocado por el accidente sufrido el 08/07/2024, se determine el porcentaje real de incapacidad laboral del actor y se condene a la ART demandada a abonar las prestaciones dinerarias sistémicas derivadas de la LRT por tal incapacidad adquirida por el accidente laboral que estima sería de un 14% de la total obrera y cuyo monto indemnizatorio estima ascendería a la suma de \$24.409.722,25, o lo que en mas o en menos surja de la prueba a producir en autos con más intereses y costas del juicio.

---Relata que se desempeña bajo las ordenes de P.d.S.S. como operario y que el día 08 de julio de 2024 mientras trasladaba una bobina de plástico de

40 kilos aproximadamente al subirla a un pallet resbala metiendo el pie derecho entre las tablas del mismo quedando su pie atrapado lo que provoca una contorsión con giro brusco en su rodilla derecha; hecho que le ocasionó un dolor intenso, inmovilizándolo y quedando tendido en el suelo recibiendo asistencia de sus compañeros de trabajo.

---Expone que efectuada la denuncia a la ART, fue enviado a MEDET donde le indican analgésicos, fisiokinesioterapia y la realización de una resonancia magnética nuclear mediante la cual se objetiva lesión meniscal en asa de balde y de LCA.

---Manifiesta que el 24 de julio de 2024 la ART le comunica el rechazo de la contingencia, argumentando la ausencia de relación directa entre el mecanismo del accidente y la patología detectada derivándolo a su obra social para canalizar la atención médica.

---Señala que impugnó el rechazo mediante telegrama del 06 de septiembre de 2024, requiriendo prestaciones médicas y dinerarias sin éxito. Por lo que el 12 de septiembre de 2024 inició ante la Comisión Médica 352 el trámite administrativo por rechazo, tramitado bajo expediente N°439881/24 en el cual el 15/10/2024 se emite dictamen jurídico cuyas conclusiones transcribe y que significan el cuestionamiento del mecanismo del accidente, duda de la real ocurrencia señalando que "el mecanismo siniestral carece de verosimilitud y coherencia para con las lesiones detectadas", que no sería idoneo, sin brindar en tal dictamen argumento científico o técnico, carece de sustento argumentativo al omitir explicar porqué la patología denunciada no presenta secuelas generadoras de incapacidad.

---Explica que, interín, con cobertura propia es evaluado por el Dr. Vallone, médico especialista en ortopedia y traumatología quien le indica que la patología es de resolución quirúrgica.- Así, el 26/09/2024 es operado practicándosele una "plástica de LCA mas menisectomía interna" y luego

realiza cuarenta sesiones de kinesiología.

---Cuestiona las conclusiones de la Comisión Médica y señala que en el mismo no se tuvo en cuenta que el rechazo de la ART fue emitido sin haber cuestionado ni indagado el mecanismo accidentalológico.

---Agrega que el actor sufrió un accidente laboral en su trabajo y que previo al mismo no padecía patología alguna que permita pensar en la presencia de patología inculpable. Deja ofrecida la declaración de testigo del accidente.

---Remarca que siendo que el actor sufrió un accidente laboral la ART debe responder por el mismo. Adjunta informe del Dr. Coseano que da cuenta de la magnitud del daño ocasionado por tal accidente y del sufrimiento que actualmente padece el actor. Asimismo ofrece a tal profesional como médico consultor de parte.

---Detalla el estado actual de salud del actor detallado por el galeno mencionado: dolor, limitación e impotencia funcional, atrofia muscular del miembro inferior lesionado y operado.

---Introduce planteos de inconstitucionalidad de la ley provincial 5323, de diversos artículos de la LRT, del decreto 1278/00, laudo 156/96, Dec.717/96, Dec. 1475/15, artículos 1,2,3 y 14 Ley 27348 y arts. 7,8,9,10 Res. 298/17 SRT. Practica liquidación y ofrece prueba.- Funda en derecho, hace reserva del Caso Federal.

---2) Corrido traslado de la demanda la misma es contestada el 26 de marzo de 2025 por PROVINCIA ART S.A. representada por el Dr. Néstor Hugo Reali con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, solicitando el rechazo de la misma.

---Reconoce que entre la demandada y el empleador del actor existió contrato de afiliación por riesgos del trabajo, el cual establece el alcance de la cobertura asegurativa pactada, señalando que la ART dio cumplimiento acabado con las prestaciones de ley.

---Contesta los planteos de inconstitucionalidad introducidos por el actor. Formula negativa detallada y desconoce la documental.

---Centra su defensa en que la ART al haber recibido la denuncia suspendió los plazos

para pronunciarse y posteriormente rechazó la contingencia en tanto el siniestro no encuadra en la LRT por inexistencia de mecanismo lesivo idóneo del hecho en relación con las patologías detectadas. Reconoce que el actor dio inicio a actuaciones ante Comisión Médica en el cual se dictaminó ratificando la postura adoptada por la ART. Califica de absurda y carente de sustento fáctico la incapacidad alegada por el trabajador. Ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva expresa del caso federal.-

---3) Sustanciado el traslado del art. 38 de la ley P 5631, el 04 de abril de 2025 la causa fue abierta a prueba. Se produjo la que consta agregada en autos (pericial médica y oficiatoria). En fecha 04 de diciembre de 2025 se realizó la audiencia del art. 41 ley P 5631. Puesta la causa a disposición de las partes para alegar, se expide la actora. Pasan los autos al Acuerdo y queda la presente causa en condiciones de recibir esta sentencia.-

---II) Los Hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.

---No ha sido controvertida la existencia de la relación laboral, la vigencia del contrato de seguro, ni la producción misma del accidente de trabajo denunciado oportunamente en virtud del cual la actora aquí demanda.-

---No se encuentra controvertido que el trabajador fue operado en su rodilla derecha, lo que además resultó acreditado con la documental incorporada a la causa (historia clínica, protocolo quirúrgico y constancia de otorgamiento de alta post operatoria luego de ocho meses de practicada la cirugía de plástica LCA + menisectomía interna).

---Se encuentra controvertido lo dictaminado por Comisión Médica en el marco del expediente SRT N°439881/24 al determinar -en la disposición de fecha 21 de octubre de 2024- el carácter no laboral de la contingencia sufrida por el actor mientras prestaba tareas para su empleador, en base a dictamen jurídico.

---En definitiva se encuentra controvertido si el accidente sufrido por el Sr. Gallardo en su lugar y jornada de trabajo, realizando sus tareas al movilizar una bobina de plástico de más de 30 kilos de peso, pisa mal un pallet, se le traba el pie en el mismo, se gira su rodilla y cae al suelo desde su propia altura necesitando ser asistido por compañeros de trabajo y denunciado inmediatamente por la empresa fue el desencadenante de lo diagnosticado mediante el estudio de imágenes realizado, y si tal diagnóstico guarda relación de causalidad y -en tal caso- si le asiste al actor derecho a acceder a las prestaciones sistémicas en especie y dinerarias conforme sistema de riesgos del trabajo.

---Entonces, sólo resta por establecer en la etapa probatoria el carácter laboral del accidente y si el actor, como consecuencia del mismo padece de una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva.-

---De la compulsada detenida de la prueba producida y del expediente tramitado ante SRT surge que se emitió la Disposición recurrida en autos sin que en esa instancia administrativa médico alguno examinara de manera directa, inmediata y personal al trabajador. No hubo audiencia médica alguna. Se resolvió en base a un dictamen jurídico que cuestionó la mecánica siniestral alegando ausencia de verosimilitud en el relato del trabajador.

---El trabajador entró sano a trabajar a la empresa. No consta preocupacional del cual surja que el mismo registraba alguna preexistencia, limitación, condición previa en su rodilla.

---La pericia médica practicada en autos por la Dra. Andrea Verónica Alvarez, médica laboral del Cuerpo de Investigación Forense- previo requerimiento de documentación, análisis de constancias de autos, a cuya entrevista y examen físico asistió el consultor técnico Dr. Coseano y sin asistencia de consultor alguno por la ART demandada concluye y valora la incapacidad del actor de acuerdo con la tabla del Baremo 658/659/96 por menisectomía de rodilla derecha sin secuelas 4%, limitación funcional a 130° 3%, que arroja 7% al cual se le agregan los factores de ponderación 1,7% arribando a una incapacidad total de 8.7% de la total obrera.

---Si bien la perito médica indica que advierte discordancia entre el mecanismo relatado en la documental y durante la anamnesis, señala que no podría descartar ni afirmar que el mecanismo del hecho motivo de autos haya sido idóneo para generar lo informado en estudio por imagen.

---Es en este punto en el cual se invierte la carga de la prueba. Las imágenes detectaron una patología en la rodilla del actor, dolencia que requirió incluso intervención quirúrgica (menisectomía). La ART no controvierte el accidente en sí mismo, sino que niega que la mecánica del hecho en sí causara tales lesiones. Sin embargo, la ART estando en mejores condiciones para probar su postura ya que cuenta con una estructura organizativa y de profesionales idónea no lo ha hecho. No aporta dato concreto, informe médico, evidencia científica o argumento de expertos, bibliografía, suficientemente contundente utilizado para el rechazo de la contingencia y que avale lo dictaminado por la CM. Es decir, la ART no ha probado que el mecanismo del accidente sufrido no sea apto para producir la incapacidad valorada por la perito

Álvarez.

---En este sentido es indiscutible la incapacidad por menisectomía determinada según Baremo Dec.659/96 y dec.49/14 por la perito en tanto está acreditada la realización de la cirugía y corresponde el 4%. Asimismo la limitación funcional (el otro 3%) fue constatada por la perito y no existe prueba de que fuera previa al accidente. Inexorablemente entonces tal incapacidad deriva del accidente.

---Si bien la ART impugna la pericia, sus alegaciones no resultan suficientes para rebatir la incapacidad constatada por la perito. No arrima elementos adecuados ni la opinión fundada de un consultor médico de parte o auditor de la empresa, todo lo cual quita seriedad y sustento al cuestionamiento así como encuentro infundado el rechazo formulado por la ART y conformado por la Comisión Médica.-

---Por su parte, el Dr. Coseano ha ratificado la autoría y contenido del informe de daños acompañado a la demanda. Las limitaciones observadas por la Dra. Álvarez ya se encontraban detalladas en el informe del consultor de parte, la cuantía o ausencia de algunas de ellas se entiende razonable por el tiempo transcurrido entre ambos exámenes médicos y que el actor ha relatado a la perito haber realizado rehabilitación y gimnasio. Esta coincidencia en las limitaciones por menisectomía y limitación -flexión aunque los peritos difieran en el porcentaje asignado, me llevan al convencimiento de que accidente y limitaciones se encuentran directamente relacionados. Siendo éstas consecuencias de aquel.

---El Superior Tribunal de Justicia provincial, ha dicho: *"...debe tenerse en cuenta que el perito simplemente asesora y explica. Su tarea no es decidir, para eso está el Tribunal que debe realizar un análisis crítico de la prueba, y no limitarse a recibir el informe como verdad revelada ("Temas Médicos y Periciales que se presentan a los Tribunales en los reclamos por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales" Ira. Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Academia de Intercambio de Estudios Judiciales, 2017, Coordinador: Miguel Angel Maza, Cap. III: Roberto A. Vázquez Ferreyra, p. 46) (cf. STJRNS3: Se. 24/18 "Toro"). Las posibilidades del Tribunal son diversas. El juez puede aceptar sólo una parte o la totalidad del informe, puede pedir una ampliación o aclaración, o disponer directamente el rechazo de la misma y ordenar un nuevo examen pericial, con otro perito."Tardugno" Se.42/23 STJRN S3.*

Es decir las probanzas probanzas a la indican incapacidad laboral parcial, definitiva e irreversible, encuadrable en tablas y rangos del Dec. 658/96, 659/96 y Dec. 49/14 y

cuya causa es el accidente objeto de autos.

---Entonces, tengo para mí que el accidente sufrido por el actor el 08/07/2024 -más allá de las diferencias en el relato o las diversas anotaciones asentadas por cada persona y/o profesional que intervino en todas las instancias médicas y administrativas que ha transitado- es el hecho que ocurrió en su horario y lugar de trabajo genera incapacidad que tiene relación causal directa.

---Por todo lo expuesto no quedan dudas que el accidente ocurrido el 08/07/2024 tiene carácter laboral, es el factor desencadenante de las patologías operadas y limitación funcional que presenta el actor, y corresponde sea cubierto por la ART conforme LRT otorgando las prestaciones pertinentes.

---Sin perjuicio de ello, debo mencionar que a idéntica conclusión arribaría por aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia: "Tiene dicho este Cuerpo (con relación a la falta de aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa) que cuando nos encontramos frente a un reclamo con fundamento en la LRT, la responsabilidad de la ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas (cf. STJRNS3 Se. 31/12 "FERNANDEZ"). (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)" conforme VEGA, Se. 52/2020.

---Tal criterio del STJ ha sido reiterado en "GALEANO" SE. 105/20, al decir: "La Ley 24557 no autoriza a discriminar cual ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas: basta que el empleo haya participado concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3 inc. b art. 6 Ley 24557 (cf. STJRNS3 Se. 52/20 "VEGA"). (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia).

---III) La decisión:

---Establecido ello, habiéndose determinado que el accidente sufrido por el actor reviste carácter laboral y que como consecuencia del mismo padece de una incapacidad laboral del 8.70%, por lo tanto resulta acreedor de la indemnización prevista en el artículo 14, apartado 2, inciso "a" de la Ley 24.557 - conforme con el texto introducido por el DNU 669/19 y sus modificatorias más la indemnización adicional de pago único en compensación de cualquier otro daño no reparado por aquel resarcimiento (artículo 3 de la Ley 26.773).

---A los efectos del cálculo de la misma en primer término a efectos de determinar el IBM la demandada deberá tomar como base los recibos de sueldo acompañados a la causa, incorporando los adicionales de carácter remunerativo, conforme doctrina sentada en la causa "Montes", la incidencia del SAC y excluyendo las asignaciones familiares, y el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva (conf. art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23-mod.de la Res. 1039/19 y su Anexom de acuerdo con la metodología conforme doctrina del STJ (LEIVA JONATHAN DANIEL C/EXPERTA ART RO 05359 SENT. DEF 130 30/08/2023 STJRN-S3) y calculadora respectiva disponible en la página del Poder Judicial.-

---Una vez obtenido el IBM actualizado, deberá aplicarse la fórmula pertinente para la obtención del monto indemnizatorio principal (artículo 14, inciso 2, apartado "a", LRT).

---Luego, al resarcimiento principal así calculado deberá sumársele un 20 % en concepto de indemnización adicional de pago único por compensación de cualquier otro perjuicio no reparado por aquél (artículo 3 de la Ley 26773).

-----Intereses: Si bien este Tribunal reconocía la inclusión de intereses a tasa pura del 8% anual devengados entre la fecha del accidente/primer manifestación invalidante y la fecha de la liquidación adicionándolo al capital indemnizatorio, porque el trabajador tiene derecho a ser indemnizado "desde que acaeció el evento dañoso" (artículo 2 de la Ley 26773) y teniendo en cuenta que el Decreto 669/19 no prevé una tasa de interés específica que compense al trabajador por la privación del uso del capital indemnizatorio y a efectos de remediar el deterioro de tal capital, tal como también ha señalado la doctrina en cuestión ("Calfulaf"), a partir de lo resuelto por el STJ en "CATRIN" STJRNS3 Se.85/25 (30/7/2025) [enlace a sentencia](#) y reiterado en

"ANTIPAN" STJRNS3 Se. 93/25 ([enlace a sentencia](#)), constituyendo doctrina novedosa en la materia y de seguimiento obligatorio que impiden a esta Cámara apartarse conforme art. 42 de la Ley Orgánica, me remito a la misma y doy por reproducida con los enlaces precedentes. Por ello, a la petición de intereses resarcitorios no ha lugar.

---Plazo-intereses moratorios- capitalización: Con estas pautas, la demandada deberá en el plazo de 10 (diez) días practicar liquidación y depositar la suma resultante, bajo apercibimiento de ejecución con intereses moratorios que corran entre la mora y el efectivo pago al promedio de la tasa activa, nominal, actual y vencida a 30 días que aplique el Banco de la Nación Argentina en su cartera general de préstamos, con capitalización semestral (artículos 12, inciso 3, LRT, y 770 del CCCN).

---Liquidación: Con las pautas precedentes se practica la siguiente calculada al 03/03/2026 (fecha de vencimiento para el dictado de la presente:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	14/05/1993
Edad	31
Fecha de Ingreso	01/07/2022
Fecha del Accidente	08/07/2024
Fecha de Liquidación	03/03/2026
Porcentaje de Incapacidad	8.70%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
07/2023	\$230288.00	23	37148.07	\$ 704815.59	\$ 522927.70
08/2023	\$297122.00	31	39326.69	\$ 858989.52	\$ 858989.52
09/2023	\$290023.00	30	43045.75	\$ 766024.41	\$ 766024.41
10/2023	\$324335.00	31	48087.89	\$ 766829.03	\$ 766829.03
11/2023	\$361740.00	30	51102.4	\$ 804814.30	\$ 804814.30
12/2023	\$545675.00	31	55356.61	\$ 1120740.38	\$ 1120740.38

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
01/2024	\$493512.00	31	63468.76	\$ 884052.70	\$ 884052.70
02/2024	\$574736.00	29	70754.17	\$ 923542.34	\$ 923542.34
03/2024	\$659602.00	31	80678.57	\$ 929531.73	\$ 929531.73
04/2024	\$732094.00	30	93671.26	\$ 888589.00	\$ 888589.00
05/2024	\$812287.00	31	100527.29	\$ 918683.63	\$ 918683.63
06/2024	\$1131299.00	30	106664.97	\$ 1205857.63	\$ 1205857.63
07/2024	\$917193.00	8	113694.76	\$ 917193.00	\$ 236694.97

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 899314.84

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 81.79 %

Total Intereses RIPTE \$ 735549.61

Resultados

Total Intereses \$ 735549.61

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 1634864.45

Coficiente 2.1

Resultado * veces 15806238.63

Art. 3° ley 26773 3161247.73

Valor histórico al 03/03/2026 \$ 18967486.36

---La suma total adeudada al actor en concepto de capital indemnizatorio - art. 142.a LRT y art- 3 ley 26773- actualizado a la fecha de vencimiento

para el dictado de la presente sentencia (03/03/2026) asciende a DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.967.486,36)

---Verificados los pisos mínimos garantizados dispuestos en el artículo 2 de la Res. 18/24 ($\$28.906.583 \times 8.70 \text{ ILP} = 2.514.872.72 \times \text{Interés RIPTE } 81.79\% = \$ 4.571.787,12$), el monto de condena supera los mínimos establecidos.

---Costas: por aplicación objetiva del principio de la derrota corresponde imponerlas a la demandada vencida (art. 31 Ley 5.631).

--- Honorarios y tope en costas: Atento el resultado del juicio, el monto del mismo, valorando la labor profesional realizada, extensión de las tareas, mérito, celeridad de las mismas, los honorarios profesionales se determinan y regulan de la siguiente manera: a la Dra. Medina interviniente por la parte actora se determinan en la suma equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración (\$3.717.627,33); A los Dres. Reali y Gatti, en conjunto y proporción de ley, por la demandada, en la suma equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración (\$2.920.992,90); a la Dra. Álvarez, perito médica laboral del CIF, en la suma equivalente al 5% del monto de condena (\$948.374,32); Al consultor Dr. Coseano se regulan 5 JUS (\$75.446,00=1 JUS) mínimo asegurado en el art. 19 ley 5069 acorde a las tareas efectivamente realizadas, siendo que participó de la entrevista pericial del CIF y de acuerdo con la doctrina STJ Se 96/22 "Rezzo", Se 22/2023: "Los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios en aquellos procesos de reducida trascendencia económica. De allí que, cualquiera sea el monto base que correspondiera adoptar de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Aranceles, los Jueces tienen vedado establecer la retribución por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso".

---En esta inteligencia, resulta menester señalar que los honorarios mínimos dispuestos por la ley arancelaria procuran remunerar dignamente la labor profesional, tomando en consideración el ministerio ejercido y del cual hacen su medio de vida. (Monto base:

\$18.967.486,36). Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y cons. de la Ley de Aranceles y artículos 4, 18,19 de la Ley 5069, respectivamente.

---La ART accionada al contestar demanda dejó planteada la solicitud de aplicación del tope en costas previsto en los arts. 277 LCT y 730 del CCyC. El tope del 25% en este caso y conforme la liquidación practicada asciende a la suma de \$4.741.871,59. Los honorarios de los letrados de la parte actora y de la médica del CIF y del consultor de parte no deben superar ese importe.

---Que por los porcentajes determinados precedentemente surgen montos de honorarios del letrado de la parte actora (\$3.717.627,37), de la Dra. Álvarez médica del CIF (\$948.374,32) y Dr. Coseano consultor de parte actora \$377.230 (5 jus) cuya sumatoria es \$5.043.231,69. Atento que supera el monto tope, corresponde su aplicación y reajustar prorrateando sin afectar el mínimo arancelario legal por los motivos ya expuestos.

---Atento que los honorarios regulados excede en \$301.360,10 al tope , y que dicho monto representa el 5.9755%, que se debe prorratear y descontar de los honorarios mencionados.-

---Entonces por aplicación del tope corresponde readecuar los honorarios regulados a la Dra. Medina letrada de la actora en la suma de \$3.495.480,55, los correspondientes a la Dra. Alvarez médica del CIF en la suma de \$891.704.21 y al Dr. Coseano consultor médico de parte \$ 377.230,00 (5 JUS).

---Por todo lo expuesto al acuerdo propongo:

---Primero: HACER LUGAR a la demanda y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA a abonar al Sr. Leonardo Camilo Mauricio Gallardo la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.967.483,36) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 8.70% de incapacidad laboral reconocida por el accidente laboral sufrido el 08/07/2024 y actualización por RIPTE calculada provisoriamente al 03/03/2026, con más la actualización por RIPTE hasta el efectivo pago. La liquidación deberá ser practicada y abonada, bajo apercibimiento de ejecución, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente. En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---Segundo: COSTAS a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631)

---Tercero: REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, a la Dra. María José Medina, por la parte actora, en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CON 55/100 (\$3.495.480,55) equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; los honorarios de los Dres. Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto y proporción de ley por la demandada en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 90/100 (\$2.920.992,90) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; a la Dra. Andrea Verónica Álvarez perita médica laboral del CIF, en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL SETECIENTOS CUATRO CON 21/100 (\$ 891.704,21) equivalente al 5% del monto de condena, con reajuste por aplicación del tope en costas conforme lo expuesto y al Dr. Juan Alberto Coseano la suma de Pesos TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA CON 00/100 (\$377.230,00) equivalente a cinco (5) JUS. (Monto base: \$18.967.486,36). Todo conforme a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Aranceles y artículos 4, 18 y 19 de la Ley 5069, respectivamente.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días al igual que el monto de condena conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631.

---Cuarto: De forma.-

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR** a la demanda y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA a abonar al Sr. Leonardo Camilo Mauricio Gallardo la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL

CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.967.483,36) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 inciso 2 apartado a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 8.70% de incapacidad laboral reconocida por el accidente laboral sufrido el 08/07/2024 y actualización por RIPTTE calculada provisoriamente al 03/03/2026, con más la actualización por RIPTTE hasta el efectivo pago. La liquidación deberá ser practicada y abonada, bajo apercibimiento de ejecución, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente. En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) IMPONER** las costas a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley P 5631)

---**III) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes, a la Dra. María José Medina, por la parte actora, en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CON 55/100 (\$3.495.480,55) equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; los honorarios de los Dres. Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto y proporción de ley por la demandada en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 90/100 (\$2.920.992,90) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; a la Dra. Andrea Verónica Álvarez perita médica laboral del CIF, en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL SETECIENTOS CUATRO CON 21/100 (\$ 891.704,21) equivalente al 5% del monto de condena, con reajuste por aplicación del tope en costas conforme lo expuesto y al Dr. Juan Alberto Coseano la suma de Pesos TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA CON 00/100 (\$377.230,00) equivalente a cinco (5) JUS. (Monto base: \$18.967.486,36). Todo conforme a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Aranceles y artículos 4, 18 y 19 de la Ley 5069, respectivamente.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro de 10 (diez) días al igual que el monto de condena conf. art. 55 inc.5 Ley P 5631.

---**IV) PRACTÍQUESE por OTIL** la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ,

arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---V) **NOTIFICACIÓN** conforme art. 25 Ley P 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

JUAN LAGOMARSINO

ALEJANDRA AUTELITANO

JUAN P. FRATTINI